CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A. C/ FUSION INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ DESALOJO".--------

A.I.Nº 488

Asunción, 20 de junio del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 21-06-2024 Roque López Franco Asistente

Y VISTOS: El Auto Interlocutorio Nº 214 de fecha 29 de Marzo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central, las demás constancias y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el mencionado Auto Interlocutorio el citado Tribunal resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Liliana Silva, contra el Auto Interlocutorio Nº 1265 de fecha 22 de Diciembre del 2.022.----------

El mencionado Auto Interlocutorio resolvió: *"1.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Liliana Barba Silva contra la S.D. N° 724 de fecha 26 de octubre de 2022 y el A.I. N° 1084 de fecha 02 de noviembre de 2022 dictado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial del Primer Turno de la Ciudad de Luque. 2.- IMPONER las costas en esta Instancia en el orden causado. 3.- DEVOLVER estos autos al Juzgado de Origen, a sus efectos y alcances procesales. 4.- ANOTAR…".*-----

El Artículo 403 del Código Procesal Civil establece: *"El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de Primera Instancia(…)Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso (…) Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente".*----------

Como surge claramente de la norma precedemente citada, existen dos supuestos en los que -como Principio general- se admite los Recursos interpuestos ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: 1) la Sentencia Definitiva modificatoria de la de Primera Instancia, con la excepción prevista respecto a los casos que admiten Juicio posterior; y 2) las Resoluciones originarias que causen gravámenes irreparables o decidan incidentes.----------

Es Jurisprudencia constante de esta Sala, que el Interlocutorio del Tribunal de Apelación que estudió la concesión de los Recursos, no puede ser considerado originario del Tribunal de Apelación, pues fue dictado en revisión de la Resolución que concedió los Recursos en la Instancia inferior, conforme a la potestad otorgada a la Alzada en los Artículos 399 y 417 del Código Procesal Civil.----------

Es decir, el Juzgado de Primera Instancia concedió los Recursos interpuestos y el Tribunal revocó esta concesión por considerar que fueron mal concedidos los Recursos. Por lo que se advierte que, efectivamente, en autos se ha cumplido el Principio de la doble Instancia, una de las garantías del debido proceso, respecto de la concesión de los Recursos. De lo expuesto se tiene que no concurren los presupuestos de recurribilidad, por lo que deviene irrecurrible ante esta máxima Alzada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo transcripto.----------

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Liliana Barbara Silva, contra el Auto Interlocutorio Nº 1265 de fecha 22 de Diciembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central.--

POR TANTO, fundado en las consideraciones precedentes, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL y COMERCIAL
R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Liliana Barbara Silva, contra el Auto Interlocutorio Nº 1265 de fecha 22 de Diciembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central.----------

DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro